

San Juan de Pasto, 27 de febrero de 2024.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: **EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA**, CC 12955544
ACCIONADO: **ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO**
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO

EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA, mayor de edad, residente y domiciliado en Pasto - Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 12955544, expedida en Pasto Nariño, actuando en la presente acción en nombre propio, manifiesto a ustedes que por medio de este escrito interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, representada por NICOLAR TORO y BETTY DELC ARMEN FIGUEROA, respectivamente o por quienes hagan sus veces, por la vulneración de mis derechos fundamentales, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y los principios de buena fe, y confianza legítima, al no reconocer mi fuero de estabilidad laboral reforzada por contar con los requisitos de la figura de **PREPENSIONADO**, y por terminar mi vinculación en provisionalidad mediante acto administrativo que adolece de falsa motivación.

I. FUNDAMENTO FACTICOS

PRIMERO: Laboré para la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 53235 grado 3 nombrado en Provisionalidad, mediante la Decreto No. 0034 de 2000, tomando posesión mediante Acta No. 010, del 21 de febrero de 2000.

SEGUNDO: Que mediante Resolución 3775 del 19 de octubre de 2023, La Secretaría de Educación municipal dentro del marco del Proceso de Selección 1523 de 2020, Territorial Nariño, resolvió dar por terminado mi vinculación manifestando en su artículo Tercero:

“Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto 0034 del 11 de febrero de 2000, al señor ARTEGA BUEN DIA EDGAR LIZARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12955544, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, grado 2, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión la señora ADRIANA LORENA DIAZ ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1089244001”.

TERCERO: Buscando el Derecho que me asiste y teniendo en cuenta mi desvinculación del cargo, presenté ante la Secretaría de Educación Municipal de Pasto el día 23 de noviembre de 2023, solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución 3775 de 2023, la cual quedó radicada con el numero PAS2023ER013228, donde se argumentó el cumplimiento de los siguientes criterios:

- Cuento con 72 años de edad y 22 de servicio ininterrumpido en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.
- Cuento a la fecha con 1.164 de cotización al fondo de pensiones, faltándome 134 semanas para cumplir con el segundo requisito para acreditar mi pensión.

CUARTO: El día 10 de enero de 2024, la secretaria de Educación Municipal Dra. PIEDAD FIGUEROA AREVALO, dio respuesta a mi petición donde mediante Resolución No. 0062 del 10 de enero de 2024, donde después de realizar un resumen jurídico y factico concluyo lo siguiente:

“Ahora bien, en revisión de lo argumentado en el escrito de revocatoria directa, manifiesta el señor ARTEAGA BUENDIA, estar en condición de prepensionado, pero según fecha de nacimiento que data el día 10 de marzo de 1951, él tiene a fecha actual 73 años (70 años de edad de retiro forzoso) y según el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES tiene un total de 1164 semanas, por tanto, no cumple con la condición de que le falten 156 semanas de cotización al sistema pensional, para consolidar su derecho a la pensión, debido a que faltan un

total de **134** semanas de cotización al sistema pensional, no cumpliendo con los requisitos para ser prepensionado.

En ese sentido, debido a la explicación otorgada en líneas anteriores, no tiene asidero legal la pretensión del solicitante de dejar sin efectos la Resolución No. 3775 del 19 de octubre de 2023, ya que la terminación del cargo en provisionalidad del peticionario del empleo denominado Auxiliar de Servicios generales Código 470, Grado 2, hace parte de las decisiones contenidas en actos reglados amparados bajo el principio de la legalidad y era imperativo que la administración Municipal Convocara a concurso de méritos los cargos de vacancia definitiva". (negritas y subrayas mías).

CUARTO: Delo anterior se puede inferir que la Secretaría de Educación municipal vulnera mi derecho al debido proceso, debido a que la respuesta a mi solicitud de Revocatoria Directa es contradictoria, no toma en cuenta que cumplo a cabalidad con los requisitos necesarios que han sido determinados por la ley y la jurisprudencia, y falla al realizar un simple cálculo matemático con respecto a las semanas cotizadas.

QUINTO: Como se puede observar en la respuesta es obvia la contradicción en cuanto al conteo de las semanas faltantes para cumplir con el requisito de pensión, ya que la norma establece que la condición es que falten 156 semanas cotizadas o menos, tal como es mi caso ya que me faltan 134, número inferior al requisito, sin embargo, aducen que lo cumplo.

SEXTO: Con el actuar de la administración se me está causando un agravio injustificado ya que este es mi único medio de ingresos económicos.

SÉPTIMO: Mi vinculación a la Secretaría de Educación es mi única forma de cumplir con el aporte a mi seguridad social en salud y contar con los servicios médicos que necesito a mi avanzada edad.

OCTAVO: También afecta mi única forma de obtener mi Pensión de vejez, ya que, con los aportes al fondo de pensiones realizados por la SEM, podía cumplir con el requisito de semanas cotizadas para ello.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Se me están vulnerando mis derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima.

DERECHO DE PETICION:

Se vulnera este Derecho constitucional debido a que a pesar de que se emite por parte de la Entidad accionada una respuesta a mi situación, las misma no es congruente ya que se contradice en sua argumentación.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y MINIMO VITAL:

Con la terminación de mi vinculación, se vulnera mi derecho al trabajo y mínimo vital ya que la asignación salarial recibida por parte de la Secretaría de Educación Municipal era el único ingreso que percibía, con el cual suplía mis necesidades diarias y con la afiliación en el sistema de seguridad social en salud atendía mis necesidades frente a mis patologías.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 C.P: El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se vulnera este derecho porque la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, no ejecutó acciones afirmativas en cumplimiento del reconocimiento de mis derechos frente a la estabilidad laboral reforzada que me ampara.

PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA:

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Se irrespetan estos principios ya que tenía la certeza de que no iba a ser desvinculado por la SEM Pasto, debido a la estabilidad laboral reforzada que me ampara, sin embargo, fui desvinculado de mi cargo sin tener en cuenta mi condición.

En virtud de las anteriores consideraciones elevo a usted la siguiente:

III. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente su señoría que, de acuerdo a las facultades que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 le concede, se sirva ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, que la secretaria de Educación Municipal de Pasto, me vincule a seguridad social con el fin de atender mis patologías, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del Despacho, lo anterior debido a que la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se solicitada depende de ello, puesto que a las afecciones de salud que padezco y que se demostraran en el acápite probatorio de este escrito, requieren de atención continua, por lo tanto, se requiere de su colaboración para que la suscrita pueda permanecer afiliada al régimen de seguridad social en salud, hasta la culminación de esta acción.

DECLARACIONES Y ÓRDENES

PRIMERA. - se sirva declarar su señoría que la Alcaldía Municipal de Pasto, y la Secretaría de Educación Municipal, vulneraron mis derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto, que a través de la Secretaría de Educación Municipal, revoque parcialmente el acto administrativo Resolución 3775 del 19 de octubre de 2023, en lo concerniente a lo contenido en el artículo Tercero que resuelve: "Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto 0034 del 11 de febrero de 2000, al señor ARTEGA BUEN DIA EDGAR LIZARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12955544, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, grado 2, de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión la señora ADRIANA LORENA DIAZ ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1089244001", por argumentar el acto administrativo con una falsa motivación.

TERCERA: Que corolario a las anteriores declaraciones y ordenes, se reintegre al suscrito al cargo que ostentaba, **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 02**, o a uno en vacancia definitiva con similares o superiores condiciones incluyendo el pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales no percibidas desde el momento de mi separación hasta la efectiva reinstauración en mi cargo.

CUARTA: de no ser posible mi reintegro por falta de vacantes, se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto que, a través de la Secretaría de Educación Municipal me afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, y realice los respectivos aportes de acuerdo al cargo que ostentaba, hasta tanto, se genere una vacante.

QUINTA: Las declaraciones y órdenes que su señoría considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera del texto).

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En cuanto al principio de Buena fe y Confianza legítima la Corte Constitucional manifestó dentro de la Sentencia T-453-2018 lo siguiente:

“29. Esta corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad [44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. [45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” [46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.” [47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. [48]

32. *El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

33. *En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales[49].”*

la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sentencia T-865 de 2009: El derecho al mínimo vital derivado directo de las relaciones laborales se ha reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma. En este sentido la Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

“constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó:

“el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisa la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, se deben cumplir unos requisitos en cada caso concreto, donde se evidencien que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo amenazado o vulnerado, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave".

Considerando las particularidades de este caso, en términos generales, la acción de tutela no se considera el mecanismo idóneo para demandar el reintegro de servidores públicos desvinculados de sus cargos en la administración, dado que contra los actos administrativos que decretan la insubsistencia, procede en primera instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **No obstante, en circunstancias excepcionales, el amparo constitucional de tutela es admisible para solicitar el reintegro si se evidencia que con el acto administrativo de desvinculación se ha incurrido en la violación de un derecho fundamental, de tal manera que el afectado se enfrenta a un perjuicio irremediable, requiriendo por ende una protección inmediata de sus derechos fundamentales.**

En mi situación, este hecho me coloca en una posición de vulnerabilidad extrema, considerando que mi empleo representa la única fuente de ingreso para mí y mi familia, esencial para satisfacer nuestras necesidades básicas, por lo tanto, la urgencia de la protección de mis derechos fundamentales se hace patente, justificando la activación del mecanismo de tutela para buscar un remedio rápido y efectivo a la situación de agravio que actualmente enfrento.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

El derecho al trabajo, bajo la premisa de la Constitución Política de 1991, se convierte no solo en un derecho sino en una obligación social, que goza de una especial protección del Estado, que supone necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.).

Al respecto y como fundamento del Estado Social de derecho que la nueva Carta inspira, la Corte Constitucional, en sentencia de revisión de tutelas, ha determinado:

"El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana. La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se efectúe dentro de los límites del orden jurídico vigente".

DERECHO DE PETICION UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho de petición, es el derecho fundamental por naturaleza que permite la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando de paso, otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia aborda el importante derecho fundamental de petición; para ello, me permito citar el siguiente extracto:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos

a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De igual forma el derecho de petición de raigambre fundamental es el canal primigenio para que la organización estatal satisfaga necesidades y provea la realización de los derechos mínimos, por eso es preciso que los trámites iniciados por estos culminen con una solución de fondo, clara y precisa, que les permita adquirir certeza respecto de la titularidad de sus derechos:

Para la Corte Constitucional, una respuesta es suficiente cuando:

"(...) Resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la CP.) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (. . .)".

DEBIDO PROCESO

Sentencia T-736 de 2009: La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación. En suma, la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo público conduce inexorablemente a la nulidad del acto por violación de normas superiores.

Sentencia T-653 de 2006: Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados.

Ahora bien, “el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tiene su señoría como precedente judicial el Fallo de tutela en segunda Instancia proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO a cargo del MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, dentro de la Acción de Tutela con radicado 20013333005-2023-254-01 (14126), cuyo accionante es el señor : Carlos Arturo Benavides Rosero, compañero de trabajo del suscrito, en contra de la Secretaria de Educación Municipal y la Alcaldía de Pasto, donde en caso similar se protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada por prepension de la siguiente forma:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Municipio de Pasto – Secretaria de Educación, para que por conducto de quien tenga competencia para dar cumplimiento a la presente acción de tutela que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar al señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO a un cargo igual, equivalente o similar al que ocupaba en dicha entidad antes de su retiro mediante Resolución No. 3789 de 19 de octubre de 2023, o en un cargo que el demandante cumpla con los requisitos para ser nombrado en provisionalidad, en todo caso, sin desmejorar su condición laboral, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

En el evento de que lo anterior no sea posible, la entidad deberá incluir al accionante en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

La anterior decisión no implica el desconocimiento de los derechos del elegible que fue nombrado en periodo de prueba en el cargo que venía desempeñando la parte actora”.

Lo anterior respetuosamente, para que sea tomado como referencia al momento de emitir su fallo.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia cedula de ciudadanía. (Folio 1)
- Decreto de nombramiento. (Folio 2).
- Acta de Posesión. (Folio 3)
- Resolución 3775 de 2023. Retiro. (Folios 4 a 16).
- Solicitud de revocatoria directa. (Folios 17 a 22).
- Historial de semanas cotizadas. (Folios 23 a 33).
- Respuesta a Recurso de Revocatoria. (Folios 34 a 40).
- Fallo de tutela precedente jurisprudencial. (Folios 41 a 57).

VII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, copia para el traslado y copia para el archivo del juzgado.

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 del Decreto 1382 de 2000 es uste señor Juez la autoridad competente para conocer de la presente acción, por el lugar donde ha ocurrido la vulneración del derecho y por la calidad de la entidad accionada.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuesto ante otra autoridad.

X. NOTIFICACIONES:

EL ACCIONANTE: El suscrito las recibirá al correo sintresecnar1@yahoo.es
Celular: 3128390161

LAS ACCIONADAS:

- Secretaria de Educación Municipal de Pasto, Calle 18 No. 25-59, Pasto, Nariño.
Teléfono 602 7244326.
Correo: sempasto@pasto.gov.co
- Alcaldía Municipal de Pasto, Sede San Andrés, Carrera 28 #16 -18
Correo: contactenos@pasto.gov.co
602 7244326

Atentamente,



EDGAR LIZARDO ARTEAGA BUENDIA
C.C. 12955544